ACTA No. 30-2022

Acta de la sesión ordinaria No.30-2022, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:10 horas del 02 de mayo del 2022, de manera presencial, con la asistencia de los señores Olman Elizondo Morales, quien preside; William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Sofía Beatriz García Romero y Karla Barahona Muñoz; directores de este Consejo; así como de los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno de la DGAC y la señora Karol Barrantes Bogantes, secretaria de actas.

Se justifica la ausencia del director Gustavo Alvarado, ya que, en razón de atender asuntos propios de su cargo como ministro, no le fue posible asistir.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 30-2022, la cual se adjunta como el anexo No.1.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 30-2022. ACUERDO FIRME.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 28-2022, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 25 de abril del 2022.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 28-2022, del 25 de abril del 2022. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 29-2022, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 27 de abril del 2022.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 29-2022, del 27 de abril del 2022. ACUERDO FIRME.

III.- CONCESIÓN AIDOQ

Al ser las 17:11 ingresa a la sesión la señora Vanessa Madriz Sequeira, fiscalizadora a.i del Contrato de la Concesión del AIDOQ.

ARTÍCULO CUARTO

Se conoce el oficio CETAC-OFC-AIDOQ-OF-053-2022, del 22 de abril del 2022, suscrito por la señora Vanessa Madriz Sequeira, fiscalizadora general a.i. del Contrato de Concesión de la Terminal del AIDOQ, en el que remite para el estudio y la resolución de los directores del Consejo Técnico el informe de verificación del cumplimiento de las disposiciones 4.4, 4.5 y 4.6 del informe DFOE-IFR-10-2019 por parte la Contraloría General de la República.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFC-AIDOQ-OF-053-2022, de la Fiscalización del Contrato de Concesión de la Terminal del AIDOQ:

1.- Dar por recibido y conocido el informe sobre la verificación del cumplimiento de las disposiciones 4.4, 4.5 y 4.6 del informe DFOE-IFR-10-2019 por parte la Contraloría General de la República.

Al ser las 17:55 se retira de la sesión la señora Vanessa Madriz Sequeira.

Al ser las 17:56 ingresa a la sesión el señor Allen Vargas Rodríguez, gerente a.i del Proyecto del Contrato de la Concesión del AIDOQ.

ARTÍCULO QUINTO

Se conoce el oficio CETAC-GP-AIDOQ-OF-058-2022, del 27 de abril del 2022, suscrito por el señor Allen Vargas Rodríguez, gerente a.i de Proyecto del Contrato de la Concesión de la Terminal del AIDOQ, en el que remite para el estudio y la resolución de los directores del Consejo Técnico el informe referente a la modificación del presupuesto de la Administración Concedente sobre los presupuestos para el año 2022 del Canon de Fiscalización de la Concesión de Obras Pública con Servicio Público para el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de la Nueva Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (AIDOQ), Coriport, S.A. / CETAC / SCOTIABANK, la cual consiste en la integración de los presupuestos presentados en forma individual correspondiente a la Unidad de Control, al Órgano de Fiscalización y a la Gerencia.

El señor Allen Vargas Rodríguez aclara que este asunto corresponde a la consolidación de los tres presupuestos aprobados por el CETAC en la sesión 94-2021, el 15 de diciembre del 2021, notificados al fiduciario, vía correo electrónico, el 16 de diciembre del 2021, razón por la cual no se está realizando ningún ajuste, y que la denominación de modificación presupuestaria corresponde a un requerimiento del fiduciario.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-GP-AIDOQ-OF-058-2022, de la Gerencia del Proyecto Contrato de Concesión de la Terminal del AIDOQ:

a) Aprobar y comunicar al Fiduciario del Fideicomiso de Administración del Canon de Fiscalización Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos para el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de la Nueva Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber

Quirós, la modificación presupuestaria al Presupuesto del Fondo de Fiscalización para el período del 2022, que consiste en la integración de los presupuestos de la Unidad de Control, Órgano de Fiscalización y Gerencia.

b) Adjuntar en un formato Excel la modificación presupuestaria antes acordada, a efectos de agregarla a la notificación formal de este acuerdo.

c) Reiterar al fideicomiso que la ejecución presupuestaria y por tanto la solicitud de desembolsos es una facultad exclusiva de la Administración Concedente fundamentada en su potestad fiscalizadora de los contratos que suscribe, y que, como tal, no requiere de autorización previa por parte del Concesionario para efectos de que sean acatadas por el Fiduciario, de conformidad con el Contrato de Fideicomiso.

d) d) Instruir a la Secretaría de este Consejo que comunique este acuerdo al Concesionario y que lo notifique al Fiduciario.

FIDEICOMISO CORIPORT-SCOTIABANK-ADMINSTRACIÓN CONCEDENTE PRESUPUESTO 2022				
	PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCEDENTE	**PRESUPUESTO INICIAL**	**AUMENTAR PARTIDAS**	**NUEVO PRESUPUESTO**
PARTIDA				
1.00.00	**SERVICIOS**	**$279 000,00**	**$527 600,00**	**$806 600,00**
1.01.00	**Alquileres**	**$30 000,00**	**$30 000,00**	**$60 000,00**
1.01.02	Alquiler de maquinaria, equipo y mobiliario	$15 000,00	$25 000,00	$40 000,00
1.01.03	Alquiler de Equipo de Cómputo	$15 000,00	$5 000,00	$20 000,00
1.02.00	**Servicios Basicos**	**$9 000,00**	**$4 000,00**	**$13 000,00**
1.02.01	Servicios de agua	$3 000,00	$1 000,00	$4 000,00
1.02.02	Servicios de Electricidad	$3 000,00	$1 000,00	$4 000,00
1.02.04	Servicio de Telecomunicaciones	$3 000,00	$2 000,00	$5 000,00
1.03.00	**Servicios Comerciales y Financieras**	**$2 000,00**	**$5 000,00**	**$7 000,00**
1.03.02	Publicidad y Propaganda	$1 000,00	$3 000,00	$4 000,00
1.03.06	Comisiones y gastos Financieros y Comerciales	$1 000,00	$2 000,00	$3 000,00
1.04.00	**Servicios de Gestion y Apoyo**	**$200 000,00**	**$432 600,00**	**$632 600,00**
1.04.02	Servicio Juridicos	$40 000,00	$0,00	$40 000,00
1.04.03	Servicios de Ingenieria	$15 000,00	$50 000,00	$65 000,00
1.04.04	Servicios de Ciencias Economicas y Sociales	$90 000,00	$352 600,00	$442 600,00
1.04.05	Servicio de Desarrollo de Sistemas Informaticos	$15 000,00	$20 000,00	$35 000,00
1.04.99	Otros Servicios de Gestion y Apoyo	$40 000,00	$10 000,00	$50 000,00
1.05.00	**Gastos de Viaje y Transporte**	**$25 000,00**	**$41 000,00**	**$66 000,00**
1.05.01	Transporte dentro del pais	$2 000,00	$8 000,00	$10 000,00
1.05.02	Viáticos dentro del pais	$8 000,00	$16 000,00	$24 000,00
1.05.03	Transporte al Exterior	$5 000,00	$7 000,00	$12 000,00
1.05.04	Viaticos al Exterior	$10 000,00	$10 000,00	$20 000,00
1.07.00	**Capacitación y Protocolo**	**$10 000,00**	**$13 000,00**	**$23 000,00**
1.07.01	Actividades de Capacitación	$10 000,00	$13 000,00	$23 000,00
1.08.00	**Mantenimiento y Reparación**	**$3 000,00**	**$2 000,00**	**$5 000,00**
1.08.05	Mantenimiento y reparacion de equipo de transporte	$0,00		$0,00
1.08.06	Mantenimiento y reparacion de equipo de computo y sistemas inf	$3 000,00	$2 000,00	$5 000,00
1.09.00	**Impuestos**	**$0,00**	**$0,00**	**$0,00**
1.09.99	Otros Impuestos	$0,00	$0,00	$0,00
2.00.00	**MATERIALES Y SUMINISTROS VARIOS**	**$12 000,00**	**$16 000,00**	**$28 000,00**
2.01.01	Combustibles y lubricantes	$1 000,00	$3 000,00	$4 000,00
2.99.01	Utiles y Materiales de Oficina y Computo	$2 000,00	$7 000,00	$9 000,00
2.99.03	Productos de Papel, Cartón e Impresos	$3 000,00	$2 000,00	$5 000,00
2.99.04	Textiles y Vestuario	$2 000,00	$2 000,00	$5 000,00
2.99.99	Otros Utiles, Materiales y Suministros	$3 000,00	$2 000,00	$5 000,00
5.00.00	**BIENES DURADEROS**	**$10 000,00**	**$11 000,00**	**$21 000,00**
5.01.04	Equipo y Mobiliario de Oficina	$5 000,00	$5 000,00	$10 000,00
5.01.05	Equipo y Programas de Computo	$5 000,00	$6 000,00	$11 000,00
5.01.02	Equipo de Transporte			
9.00.00	**CUENTAS ESPECIALES**	**$0,00**	**$0,00**	**$0,00**
9.02.01	Sumas sin Asignacion Presupuestaria	$0,00	$0,00	$0,00
9.02.02	Sumas con Destino Espec sin Asignacion Presupuestaria	$0,00	$0,00	$0,00
	TOTAL PRESUPUESTADO	$301 000,00	$554 600,00	$855 600,00

El director Rodríguez López explica su voto negativo de la siguiente manera: 1- tanto el documento de soporte (CETAC-GP-AIDOQ-OF-023-2022) como la propuesta de acuerdo que aparece en la agenda, se refieren a una modificación presupuestaria, pero lo que se está presentando no corresponde a una modificación sino a una consolidación de 3 partidas presupuestarias que son los gastos de las unidades de la Gerencia del Proyecto, la Unidad de Control y la Fiscalización. 2- si es una modificación presupuestaria, etimológicamente se entiende que se pueden introducir cambios (definición en el diccionario Corona: reducir las cosas a los términos justos),

pero en este caso el señor Vargas Rodríguez dice que no se pueden hacer modificaciones porque el Fiduciario no lo acepta, al interpretar que no se permiten cambios de manera unilateral. 3- en opinión de este director, la partida que contiene los salarios de las áreas de gerencia y fiscalización están sobreestimadas, porque contienen los salarios de los actuales ocupantes interinos de los puestos durante el periodo de enero a diciembre del 2022, así como los posibles salarios de las personas o servicios profesionales de las empresas que ocuparían esas mismas posiciones para el mismo período, de acuerdo con el proceso licitatorio que se esta realizando. Así las cosas y habiendo ratificado el señor Vargas Rodríguez que lo expresado por este director es lo correcto, se estaría inflando artificialmente el monto de esas partidas, por lo que no puedo estar de acuerdo en que esa modificación presupuestaria se apruebe como se esta presentando, ya que sería aprobar un documento con un error que sabemos que existe. ACUERDO FIRME.

Al ser las 18:35 se retira de la sesión el señor Allen Vargas Rodríguez.

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A. – CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO SEXTO

A.1.-Se conoce oficio UPI-045-04-2022-EV, del 27 de abril del 2022, suscrito por la señora Raquel Vargas Jaubert, directora general de la Dirección General de Migración y Extranjería, en el que remite el informe referente a la propuesta sobre la ubicación de los equipos de biometría en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

1- Dar por recibido el informe UPI-045-04-2022-EV, referente a la propuesta sobre la ubicación de los equipos de biometría en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.
2- Trasladar el oficio UPI-045-04-2022-EV, junto con la documentación soporte, remitida por la señora Raquel Vargas Jaubert, directora general de la Dirección General de Migración y Extranjería, correspondiente a la propuesta sobre la ubicación de los equipos de biometría en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, al OFGI para su implementación.

ACUERDO FIRME.

B.–UNIDAD DE RECURSOS FINANCIEROS

Al ser las 18:43 ingresan a la sesión los señores Ronald Romero Méndez y Juan José Vásquez Vargas, de la Unidad de Recursos Financieros.

ARTÍCULO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0699-2022, del 25 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DG-OF-0274-2022, del 25 de abril del 2022, suscrito el señor Ronald Romero Méndez, jefe de la unidad de Recursos Financieros, en el que remite el informe referente a la petitoria tarifaria para la aviación en general 2022, para los Aeropuertos Internacionales Daniel Oduber Quirós, Tobías Bolaños Palma y Limón.

El señor Juan José Vásquez Vargas indica que para determinar los cálculos se utilizaron una fórmula definida por la ARESEP en la que se emplean datos que integran los estados financieros auditados y también indica que los criterios técnicos que respaldan el informe se consultaron con las unidades técnicas para la determinación de las proporciones aplicadas en los diferentes cálculos presentados.

Adicionalmente, el señor Álvaro Vargas Segura indica que el modelo inicial de las tarifas era la recuperación de la inversión, pero la ARESEP optó por cambiar el modelo tarifario aplicable.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0699-2022, de la Dirección General; y DGAC-DG-OF-0274-2022, de la Unidad de Recursos Financieros:

1- Aprobar el cálculo para la petitoria tarifaria de los servicios aeronáuticos para el período 2022 de los aeropuertos internacionales Daniel Oduber Quirós, Tobías Bolaños Palma y Aeropuerto de Limón.

2- Remitir a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos los resultados del cálculo para la petitoria tarifaria del período 2022. ACUERDO FIRME.

Al ser las 19:16 se retiran de la sesión los señores Ronald Romero Méndez y Juan José Vásquez Vargas, de la Unidad de Recursos Financieros.

C. – UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0705-2022, del 26 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0476-2022, del 26 de abril del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, para la prórroga del inicio de operaciones en los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en las rutas San José, Costa Rica–Managua, Nicaragua y viceversa y San José, Costa Rica–Ciudad de Guatemala, Guatemala–Miami, Estados Unidos y viceversa, iniciando operaciones hasta nuevo aviso.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0705-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0476-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 02, a la cual se le asigna el número 0106-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0106-2022 que resuelve:

1) De conformidad con los artículos 153 de la Ley General de Aviación Civil y el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-098-2022, del 21 de abril de 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, la prórroga de inicio

de operaciones en las rutas San José, Costa Rica–Managua, Nicaragua y viceversa y San José, Costa Rica–Ciudad de Guatemala, Guatemala–Miami, Estados Unidos y viceversa, por el plazo de seis meses, contados a partir del 19 de mayo de 2022, sin detrimento de que el plazo concedido pueda ser adelantado.

2) Para el inicio de las operaciones, la compañía, deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud.

3) Notificar al señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.
ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0692-2022, del 25 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0467-2022, del 25 de abril del 2022, suscrito por la señora Carla Morales González, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Leonardo Esteban González Herrera, cédula de identidad número 1-1326-0681, en contra del artículo tres de la sesión ordinaria 14-2022, del 24 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la resolución número 0042-2022, de las 17:43 horas del 23 de febrero de 2022, en relación con el acto final dictado en el procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0692-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0467-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 03, a la cual se le asigna el número 0107-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0107-2022 que resuelve:

1) Se declara sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Leonardo Esteban González Herrera, cédula de identidad número 1-1326-0681, en contra del artículo tres de la sesión ordinaria 14-2022 del 24 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la resolución número 0042-2022 de las 17:43 horas del 23 de febrero de 2022, en relación con el acto final dictado en el procedimiento administrativo disciplinario.

2) **Se da por agotada la vía administrativa.**

3) Notifíquese al señor Leonardo Esteban González Herrera, por medio del correo electrónico calderonsolislegal69@gmail.com. Comuníquese a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0704-2022, del 26 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0475-2022, del 26 de abril del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remite el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud del señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Air Canadá, cédula jurídica número 3-012-356728, para la suspensión de la ruta Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa (YUL-LIR-YUL), efectiva a partir del 29 de abril del 2022 y hasta el 29 de abril 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0704-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0475-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 04, a la cual se le asigna el número 0108-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0108-2022 que resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Costa Rica, artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-099-2022 del 26 de abril de 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, conocer y dar por recibido el escrito VU 0822-2022-E del 4 de abril de 2022, donde la compañía Air Canadá, cédula jurídica número 3-012-356728, representada por el señor Tomas Federico Nassar Perez, informa la suspensión temporal de los vuelos regulares en la ruta Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa.

2. No obstante, el plazo de suspensión de la ruta Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, será efectivo a partir del 29 de abril de 2022 (fecha propuesta por la compañía) y hasta el 29 de abril de 2023, ya que la ruta no puede estar suspendida por tiempo indefinido, como lo solicitó la compañía Air Canadá, toda vez que contravendría el espíritu de un certificado de explotación, el cual, según posición de la Sala Constitucional, emitida mediante sentencia número 4140-2000 de las 16:30 horas del 16 de mayo de 2000, corresponde a la explotación de un servicio público y de interés para la colectividad.

3. Indicar a la compañía Air Canadá que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes.

4. Notifíquese al señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Air Canadá, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

ACUERDO FIRME.

D.- UNIDAD DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-765-2022, del 02 de mayo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DFA-RH-OF-280-2022, del 02 de mayo del 2022, suscrito por la señora Sandra López Madrigal, jefe a.i. de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, en el que remite el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de permiso sin goce de salario del funcionario Fernando Zeledón Estrada, cédula de identidad 1-1329-0795, a partir del 27 de junio de 2022 por un período de dos años, al amparo de artículo 33, inciso c) numeral 4), del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-765-2022, de la Dirección General y DGAC-DFA-RH-OF-280-2022, de la Unidad de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 05, a la cual se le asigna el número 0109-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0109-2022 que resuelve:

1- Conceder permiso sin goce de salario al Sr. Fernando Zeledón Estrada, cédula de identidad 1-1329-0795 en su puesto No. 401547, Clase Especialista ATM D.

2- La vigencia de esta licencia rige a partir del 27 de junio del 2022 y hasta el 27 de junio del 2024, (dos años).

3- Notifíquese.

ACUERDO FIRME.

ACTA No. 30-2022

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS VEINTE HORAS CON QUINCE MINUTOS

OLMAN ELIZONDO MORALES

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

KARLA BARAHONA MUÑOZ

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 30-2022

Fecha: 02 de mayo del 2022
Hora: 5:00 p.m.
Lugar: Sesión presencial.

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN NO. 28-2022 Y NO. 29-2022.

III.- CONCESIÓN AIDOQ

1.- Informe verificación del cumplimiento de las disposiciones 4.4, 4.5 y 4.6 del informe DFOE-IFR-10-2019 por parte la Contraloría General de la República.

2.- Informe relacionado a la modificación del presupuesto de la Administración Concedente sobre presupuestos 2022.

A. – CORRESPONDENCIA

A.1.- Informe referente a la propuesta sobre la ubicación de equipos de biometría en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

B– DEPARTAMENTO FINANCIERO ADMINISTRATIVO

B.1.- Informe referente a la petitoria tarifaria para la Aviación en General 2022, para los Aeropuertos Internacionales Daniel Oduber Quirós, Tobías Bolaños Palma y de Limón.

C.- UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA

C1.-Informe relacionado con la solicitud de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, para la prórroga de inicio de operaciones en los vuelos regulares internacionales de pasajeros carga y correo.

C2.-Informe relacionado con el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Leonardo Esteban González Herrera.

C3.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Air Canadá, para la suspensión de la ruta Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa (YUL-LIR-YUL), efectiva a partir del 29 de abril del 2022 y hasta el 29 de abril 2023.

D.- RECURSOS HUMANOS

D1. Permiso sin goce de salario del funcionario Fernando Zeledón Estrada.
Nota. La documentación aún no ha sido recibido en la secretaria, se incluye en la agenda a solicitud de la Dirección. Una vez recibida la documentación se les hará llegar.

IV.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ACTA No. 30-2022

Anexo N° 2

No 0106-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:22 horas del 02 de mayo de dos mil veintidós.

Se conoce solicitud de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, para la prórroga de inicio de operaciones en los vuelos regulares internacionales de pasajeros carga y correo en las rutas San José, Costa Rica–Managua, Nicaragua y viceversa y San José, Costa Rica–Ciudad de Guatemala, Guatemala–Miami, Estados Unidos y viceversa, iniciando operaciones hasta nuevo aviso.

Resultandos

Primero: Que la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 128-2020 del 6 de julio de 2020, el cual le permite brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas:

1. San José – San Salvador y viceversa
2. San José – Guatemala y viceversa
3. San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa
4. San José – San Salvador – J.F. Kennedy y viceversa
5. San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa
6. San José – San Salvador – Cancún y viceversa
7. San José – San Salvador – Toronto y viceversa
8. San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa
9. San José – Bogotá y viceversa.
10. San José, Costa Rica-Miami, Estados Unidos y viceversa
11. San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa
12. San José, Costa Rica-México-San José y viceversa
13. San José-Guatemala-Miami y viceversa.

Segundo: Que mediante resolución número 010-2022 del 17 de enero de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, modificación al certificado de explotación, para operar bajo la figura de flexibilidad operativa, las rutas: San José – El Salvador y/o Nueva York y viceversa (SJO-SAL y/o JFK y viceversa); San José – El Salvador y/o Los Ángeles y viceversa (SJO-SAL y/o LAX y viceversa);San José- El Salvador y/o Cancún y viceversa (SJO-SAL y/o CUN y viceversa) y San José-Guatemala- Miami y viceversa (SJO-GUA-MIA y viceversa). Asimismo, le otorga autorización para ampliar dicho certificado, en la ruta San José- Managua y viceversa.

Tercero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única numero 0430-2022 del 18 de febrero de 2022, el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil, que por motivos de carácter operacional el inicio de operaciones de las rutas SJO-MGA-SJO y SJO-GUA-MIA y viceversa, se aplazó hasta nuevo aviso.

Posteriormente, mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única numero 0603-2022 del 11 de marzo de 2022, el señor Nassar Pérez aclaró que con relación al escrito 0430-2022 citado, lo solicitado en el mismo se refiere a la suspensión del inicio de operaciones de las rutas indicadas.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-098-2021 del 21 de abril de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"Con base en lo anteriormente expuesto y a la solicitud expresa de la compañía AVIANCA COSTA RICA, S. A., esta Unidad de Transporte Aéreo RECOMIENDA:*
>
> *"Autorizar a la compañía AVIANCA Costa Rica, S. A., la prórroga del inicio de operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en las rutas San José, Costa Rica–Managua, Nicaragua y viceversa y San José, Costa Rica–Ciudad de Guatemala, Guatemala–Miami, Estados Unidos y viceversa, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil.*
>
> *Indicar a la compañía que, para el inicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud".*

Quinto: Que mediante constancia de no saldo número 062-2022 del 8 de marzo de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con sus obligaciones.

Sexto: Que de conformidad con la consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el 26 de abril, se verificó que la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la cual consiste en para la prórroga de inicio de operaciones en los vuelos regulares internacionales de pasajeros carga y correo en las rutas San José, Costa Rica–Managua, Nicaragua y viceversa y San José, Costa Rica–Ciudad de Guatemala, Guatemala–Miami, Estados Unidos y viceversa, iniciando operaciones hasta nuevo aviso. La compañía justifica dicha solicitud por motivos de carácter operacional y la afectación del Covid-19.

Al respecto, se debe indicar que las rutas San José, Costa Rica–Managua, Nicaragua y viceversa y San José, Costa Rica–Ciudad de Guatemala, Guatemala–Miami, Estados Unidos y viceversa, fueron autorizadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, bajo la figura de modificación y ampliación al certificado de explotación de la compañía, mediante resolución número 010-2022 del 17 de enero de 2022.

De acuerdo con lo anterior y con base a los lineamientos establecidos en la legislación vigente, específicamente en el artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil, se indica:

> *"Artículo 153. —Las empresas deberán iniciar sus operaciones dentro de los* ***noventa días*** *siguientes al otorgamiento definitivo de su certificado.*
>
> *De no iniciarse los servicios dentro de ese plazo, el Consejo Técnico de Aviación Civil podrá revocar el certificado respectivo".*

En este sentido, el artículo 256 de la Ley General de la Administración Pública indica lo siguiente:

> *"Artículo 256. —*
> *1. Los plazos por días, para la Administración, incluyen los inhábiles.*
> *2. Los que son para los particulares serán siempre de días hábiles.*
> *3. Los plazos empezarán a partir del día siguiente a la última comunicación de los mismos o del acto impugnable, caso de recurso.*
> *4. En el caso de publicaciones esa fecha inicial será la de la última publicación, excepto que el acto indique otra posterior".*

De acuerdo con lo anterior, el plazo para que la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, inicie sus operaciones en las rutas San José, Costa Rica–Managua, Nicaragua y viceversa y San José, Costa Rica–Ciudad de Guatemala, Guatemala–Miami, Estados Unidos y viceversa, de acuerdo con lo indicado en la normativa citada, vence el 18 de mayo de 2022.

En este sentido, la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima justifica de manera razonable, que por motivos de carácter operacional y la afectación del Covid-19, se les imposibilita iniciar las operaciones en las rutas citadas.

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-098-2022 del 21 de abril de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó autorizar a la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, la prórroga del inicio de operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en las rutas San José, Costa Rica–Managua, Nicaragua y viceversa y San José, Costa Rica–Ciudad de Guatemala, Guatemala–Miami, Estados Unidos y viceversa, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil.

Por lo anterior, es procedente autorizar a la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, la prórroga de inicio de operaciones en las rutas San José, Costa Rica–Managua, Nicaragua y viceversa y San José, Costa Rica–Ciudad de Guatemala, Guatemala–Miami, Estados Unidos y viceversa, por el plazo razonable de seis meses, contados a partir del 19 de mayo de 2022, sin detrimento de que el plazo concedido pueda ser adelantado.

Una vez vencido el plazo indicado, la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima deberá iniciar operaciones de las rutas citadas, bajo el certificado de explotación de servicios de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, caso contrario se procederá con el inicio de un procedimiento administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.

En otro orden de ideas mediante constancia de no saldo número 062-2022 del 8 de marzo de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con sus obligaciones.

Asimismo, de conformidad con la consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el 26 de abril, se verificó que la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil

Resuelve:

1) De conformidad con los artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-098-2022 del 21 de abril de 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, la prórroga de inicio de operaciones en las rutas San José, Costa Rica–Managua, Nicaragua y viceversa y San José, Costa Rica–Ciudad de Guatemala, Guatemala–Miami, Estados Unidos y viceversa, por el plazo de seis meses, contados a partir del 19 de mayo de 2022, sin detrimento de que el plazo concedido pueda ser adelantado.

2) Para el inicio de las operaciones, la compañía, deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud.

3) Notificar al señor Tomas Nassar Pérez, apoderado generalísimo de compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N°. 3

N°.0107-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:50 horas del 02 de mayo de dos mil veintidós.

Se conoce recurso de reconsideración interpuesto por el señor Leonardo Esteban González Herrera, cédula de identidad número 1-1326-0681, en contra del artículo tres de la sesión ordinaria 14-2022 del 24 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la resolución número 0042-2022 de las 17:43 horas del 23 de febrero de 2022, en relación con el acto final dictado en el procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

Resultando

Primero: Que mediante artículo tres de la sesión ordinaria 14-2022 del 23 de febrero de 2022, este Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 14-2022 de las 17:43 horas del 23 de febrero de 2022, la cual, en su parte dispositiva, señala lo siguiente:

> *"1. Rechazar la excepción de prescripción de la Potestad sancionadora de la Administración, presentada por el investigado Leonardo Esteban González Herrera, por cuanto no ha existido inercia por parte de la Administración en el trámite del presente asunto y por el contrario se ha tratado de otorgar al investigado en todo momento su derecho de defensa.*
>
> *2. Despedir sin responsabilidad patronal al investigado Leonardo Esteban González Herrera, cédula de identidad 1-1326-0681, quien se desempeña en el puesto número 380256 clase ATM C., por haber infringido los incisos 13 y 18 del artículo 41 del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, decreto ejecutivo número 36235-MOPT del 5 de julio de 2010; efectivo a partir del 1 de marzo de 2022, esto con la finalidad de que la Administración cuente con el tiempo necesario para realizar la notificación del presente acto administrativo.*
>
> *3. Se le indica al señor Leonardo González Herrera, que contra la resolución se podrá imponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de quince días hábiles, contador a partir de su notificación, de conformidad con el Artículo 309.-Ley General de Aviación Civil, Ley 5150.*
>
> *4. Notificar al investigado Leonardo Esteban González Herrera a los correos electrónicos calderonsolislegal69@gmail.com y lgonzalezh@dgac.go.cr.*
>
> *5. Comunicar lo resuelto al Departamento de Recursos Humanos, para que realicen los procedimientos correspondientes.*
>
> *6. Remitir copia de lo resuelto a la Caja Costarricense de Seguro Social, para lo de su competencia, en cuanto al subsidio pagado al Señor Leonardo González Herrera, por haberlo cobrado juntamente con su salario".*

Segundo: Que el acuerdo citado fue debidamente notificado al señor González Herrera, mediante correo electrónico el 25 de febrero de 2022.

Tercero: Que mediante escrito presentado ante la Administración el 14 de marzo de 2022, el señor González Herrera presentó recurso de reconsideración (erróneamente interpuesto como recurso de apelación) en contra del artículo tres de la sesión ordinaria 14-2022 del 23 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la resolución número 14-2022 de las 17:43 horas del 23 de febrero de 2022.

Considerando

I. Admisibilidad del recurso

Jurídicamente, por recurso se entiende el medio u oportunidad procesal concedido taxativamente por ley a las partes dentro del procedimiento correspondiente, para requerir que el mismo juez u órgano administrativo que dictó una resolución o su superior jerárquico, propio o impropio, la examine de nuevo, con el fin de corregir los errores, excesos u omisiones sobre la relación material o sobre la relación procesal que en ella se haya incurrido.

La facultad con que cuentan los administrados para recurrir decisiones administrativas se encuentra inicialmente tipificada en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, constituyéndose ésta una norma de aplicación general a la actuación administrativa, la cual será remplazada solo por norma especial cuando ésta regule el tema, como sucede en el presente caso, pues la Ley General de Aviación Civil regula el tema impugnatorio de los actos administrativos que dicta la Dirección General de Aviación Civil y/o el Consejo Técnico de Aviación Civil.

En este sentido, cuando el acto proviene del jerarca, conociendo del asunto en única instancia, se debe plantear recurso de reconsideración o reposición, el cual, es aquel que se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto, con el fin de revocar o modificar, parcial o totalmente, el acto administrativo dictado.

Así las cosas, siendo que el señor González Herrera interpuso erróneamente recurso de apelación, por ser el acto administrativo impugnado una decisión final de este Consejo Colegiado, lo procedente es enderezar las presentes diligencias para entrarlo a conocer como un recurso de reconsideración, según el artículo 309 de la Ley General de Aviación Civil, el cual establece literalmente lo siguiente:

> *"Artículo 309. – Contra las resoluciones que haya dictado el Consejo Técnico de Aviación Civil, podrá formularse recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de su notificación".*

En el presente asunto, el acuerdo tomado fue notificado el 25 de febrero de 2022, siendo que el plazo para presentar dicho recurso vencía el 21 de marzo del mismo año.

Ahora bien, el recurso de reconsideración sub examine fue presentado 14 de marzo de 2022, por lo cual, el mismo se encuentra dentro del plazo establecido por ley y, por lo tanto, se procederá a conocer el fondo del asunto.

II.-Sobre el fondo del asunto

La presente resolución versa sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Leonardo Esteban González Herrera en contra del artículo tres de la sesión ordinaria 14-2022 del 23 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la resolución número 14-2022 de las 17:43 horas del 23 de febrero de 2022, misma que conoció el informe final del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, en la que se rechazó la excepción de prescripción interpuesta y se le despidió sin responsabilidad patronal por haber infringido los incisos 13 y 18 del artículo 41 del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, decreto ejecutivo número 36235-MOPT del 5 de julio de 2010.

En consecuencia, mediante escrito del 14 de marzo de 2022, presentado el mismo día, el señor González Herrera, interpuso recurso de reconsideración, argumentando en resumen lo siguiente:

- En primer término, manifiesta que, dentro del presente procedimiento se le denegó el ejercicio de una defensa razonable, según lo establecido en el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública, ya que por motivos de fuerza mayor no asistió a la celebración de la comparecencia oral y privada realizada por el órgano director del procedimiento, por lo que considera se le dejó en completa indefensión.

- Que del expediente se desprende que ha registrado una serie de incapacidades en ocasión a varios padecimientos que sufre, los que le han impedido desplazarse y presentarse ante el órgano instructor, por lo que considera violentado su derecho de audiencia al no esperarse su efectiva recuperación, para que éste pudiera asistir ante el órgano director.

- Que presenta como prueba documental la certificación médica número ASAN-EPI-0305-2022 del 7 de marzo de 2022, suscrita por el señor Mario Ávila Núñez, director médico, Área de Salud Alajuela Norte, Clínica Dr. Marcial Rodríguez Conejo, sobre su estado de salud.

- Que en su momento se le otorgó una incapacidad, absoluta y no relativa, la cual no le permitió su desplazamiento, tal y como se indicó en la jurisprudencia constitucional que citó el órgano director, por lo que considera afectados sus derechos procesales, su defensa material y, por ende, la posibilidad de presentarse con un abogado a la audiencia respectiva.

- Que considera irregular el manejo que le dio el órgano instructor al procedimiento en cuanto a los cómputos y plazos de la prescripción, por lo que interpone la excepción de prescripción de la potestad sancionatoria de la Administración.

- Que consta a folios 83 al 123 del expediente administrativo, que en fecha 6 de setiembre de 2021, se remitió por parte de la funcionaria Tatiana González Rodríguez, la investigación preliminar, la cual fue recibida por la Administración el 7 del mismo mes y año, por lo que considera que es a partir de ese momento que la administración tuvo conocimiento de las faltas cometidas y debía iniciar el procedimiento disciplinario.

- Que constan en autos, las actas de notificación mediante las cuales se desprenden que se le notificó a un domicilio, en ese momento, no era suyo, por haberle dictado una autoridad judicial, medidas de protección por violencia doméstica.

- Que, en virtud de lo anterior, considera que no puede surtir efectos procesales, como acto interruptor, la notificación realizada de la resolución número 01-2021-ODP de las ocho horas del quince de octubre de 2021.

- Que entre la publicación del primer edicto (18 de noviembre de 2021) y el dictado del traslado de cargos (15 de octubre de 2021), había transcurrido más de un mes, por lo que considera debe acogerse el plazo de prescripción, según lo establece el artículo 414 del Código de Trabajo.

En virtud de lo anterior, el recurrente solicitó lo siguiente:

> *"Así las cosas, solicito se acoja el presente Recurso de Apelación por ser evidente y notorio que se me ha violentado el derecho de defensa que regula tanto la Constitución Política en sus artículos 39 y 4, así como la Ley de Administración Pública en su artículo 220".*

Criterio para resolver: En el caso bajo análisis y después de considerar la posición de la parte involucrada en este recurso, se procede a resolver de la siguiente manera:

i. Sobre la potestad sancionadora.

En materia de empleo público, antes de la imposición de una sanción disciplinaria, es imprescindible tramitar un procedimiento administrativo con la finalidad de establecer la existencia de la conducta sancionable, así como la responsabilidad del servidor.

En este sentido, el artículo 39 constitucional y el numeral 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran el derecho fundamental de toda persona al debido proceso, por ello, resulta imprescindible que, en materia sancionatoria, dentro de la cual se encuentra la disciplinaria, la ley disponga procedimientos concretos que deben ser observados por la Administración y que en el presente caso fueron garantizados, tal y como se desarrollará en los siguientes apartados.

Asimismo, es necesario señalar que la potestad sancionadora o disciplinaria consiste en la atribución que le compete a la Administración para imponer correcciones a los funcionarios o empleados por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo.

Al respecto, hay que tener presente que estas potestades han sido atribuidas para el logro de fines públicos, por lo que su ejercicio no depende del criterio de las autoridades, sino de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, siendo que el superior jerárquico, está obligado a ejercer su competencia, como así lo ha reconocido la Procuraduría General de la República en los dictámenes números C-160-2002 del 18 de junio de 2002 y C-130-2006 del 30 de marzo de 2006.

Como se puede apreciar, le corresponde al empleador la tarea de determinar la gravedad de la falta, de elegir la sanción disciplinaria más adecuada, para ello lo importante será el juicio de reprochabilidad que en las circunstancias de cada caso corresponda hacer, a efectos de determinar lo criticable del comportamiento del agente y consiguientemente la menor o mayor gravedad de la falta cometida por este.

En el caso de los servidores del Consejo Técnico de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil no protegidos por el régimen de Servicio Civil, las autoridades de Aviación Civil tienen la competencia para decidir lo concerniente al manejo de su personal, incluyendo la potestad disciplinaria de los mismos. Dicha potestad deriva directamente de las disposiciones que permiten contratarlos sin sujeción a ese régimen, aunado que no es necesario para el nombramiento de estos, la intervención del ministro de Obras Públicas y Transportes.

En decir, cuando se trate de servidores excluidos del Régimen de Servicio Civil, las potestades sancionatorias o disciplinarias deben ser ejercidas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, según el dictamen número C-032-2003 del 11 de febrero de 2003, emitido por la Procuraduría General de la República.

Asimismo, la Sala Constitucional ha determinado que la decisión relativa a prescindir de un servidor de la Dirección General de Aviación Civil no cubierto por el régimen de Servicio Civil corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil, al respecto ha indicado lo siguiente[1]:

> *"... al ser el accionante parte del personal técnico aeronáutico de la Dirección General de Aviación Civil, el órgano competente para decidir sobre su destitución como parte del proceso de reestructuración de ese Orégano y con respecto a la supresión de su plaza lo es el Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Así las cosas, el Consejo Técnico de Aviación Civil es el órgano competente para tomar la decisión de sancionar o prescindir de un servidor no adscrito al régimen, por ser el superior jerárquico de la Dirección General de Aviación Civil, tal y como ocurrió en el caso concreto.

ii. Sobre el debido proceso y el derecho de defensa.

Nuestra Constitución Política, no ha establecido en forma expresa como derechos fundamentales, el derecho a un debido proceso y el derecho de defensa, sino que ha sido abundante la jurisprudencia de la Sala Constitucional que ha desarrollado y establecido como preceptivos, tales conceptos a tenor de lo dispuesto artículos 39 y 41 constitucionales.

En su jurisprudencia, la Sala Constitucional ha señalado que la aplicación de los principios de debido proceso y derecho de defensa proceden no sólo en cuanto a los procesos de índole jurisdiccional, sino que constituyen una garantía que se hace extensiva también a los procedimientos de naturaleza administrativa, reconociendo que algunos de los elementos integrantes del debido proceso deben ser *ajustados* o adaptados cuando se aplican en el ámbito administrativo, donde se identifican o equiparan con los conceptos de bilateralidad de la audiencia, debido proceso legal y principio de contradicción.

Sobre el tema, la Sala Constitucional[2] ha llegado a afirmar que "*Los principios del debido proceso extraíbles de la Ley General y señalados por esta Sala en su jurisprudencia, son de estricto acatamiento obligatorio por las autoridades encargadas de realizar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador*".

---

[1] Sala Constitucional, resolución número 6837-96 de las 12:21 horas del 13 de diciembre de 1996
[2] Sala Constitucional, resolución número 2945-94 de las ocho horas doce minutos del 17 de junio de 1994.

A esta conclusión se arriba tras determinar que ante la posibilidad de suprimirle o denegarle derechos subjetivos o intereses legítimos al administrado, o bien, por involucrar la aplicación de sanciones de suspensión o destitución o cualesquiera otras de similar gravedad, deberá tomarse en cuenta un conjunto de principios considerados como principios del debido proceso, de los cuales a efectos de no extendernos demasiado en la presente resolución, analizaremos aquellos que el recurrente considera violentados en el presente procedimiento.

Estos principios son los de intimación e imputación de cargos, además del deber del órgano director del procedimiento de notificar personalmente el traslado de cargos.

- Principio de intimación:

Este principio comprende el derecho de todo imputado a ser instruido de cargos, es decir, puesto en conocimiento de la acusación, desde el primer momento, por lo que comprende la obligación de todas las autoridades que intervienen en el proceso de instruir los cargos y advertir al imputado o gestionado de sus derechos constitucionales[3].

En este sentido, el inciso c) del artículo 249 de la Ley General de la Administración Pública señala que en la citación será necesario indicar el asunto a que se refiere la citación, la calidad en que se cita a la persona y el fin para el cual se la cita.

Este principio es visto como la columna vertebral del procedimiento administrativo, en donde debe hacerse del conocimiento del investigado o del posible afectado, de los hechos y de la fundamentación de tipo jurídico en que se hace descansar la investigación, siendo requerida la intimación en donde la Administración se base en documentación, informes o dictámenes y que no simplemente se remita a ellos; de modo que está obligada a hacer la relación circunstanciada de los hechos, con la posibilidad de que exista documentos de apoyo o refuerzo, que sirvan de base para iniciar el procedimiento sancionador administrativo.

De esta manera, la Sala Constitucional[4] ha señalado que el principio de intimación pretende garantizar que al imputado se le comuniquen los hechos que dan origen a la investigación que lo implica, con el fin de que pueda proveer a su defensa.

- Principio de imputación:

Como se indicó anteriormente, el principio de imputación se encuentra ampliamente ligado al principio de intimación, en el tanto para que la intimación se tenga como válida, debe haberse respetado los parámetros que respaldan el principio de imputación.

[3] Sala Constitucional, resolución número 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de 1992.
[4] Sala Constitucional, sentencia número 0955-95 de las diez horas con treinta minutos del diecisiete de febrero de 1995. Así como la Procuraduría General de la República, dictámenes números C-164-99 del 19 de agosto de 1999, C-089-2002 del 5 de abril de 2002, C-072-2006 del 27 de febrero de 2006 y C-296-2006 del 21 de julio de 2006, entre otros.

En relación a los principios de intimación e imputación de cargos, la jurisprudencia de la Sala Constitucional[5] ha utilizado el término debida intimación para aludir a la correcta aplicación de los mismos, no obstante, también ha referido una aclaración o sugerencia respecto al uso de este término en materia administrativa, al punto de señalar que "En punto a informaciones administrativas es más afortunada la expresión "*formulación expresa, concreta e integral de cargos*" *que el concepto de debida intimación, característico de los procedimientos puramente penales*". (El subrayado es nuestro)

Sin embargo, pese a señalar que se recomienda la formulación expresa, concreta e integral de cargos, también aclara que la razón de ambas expresiones es la misma, de manera que la audiencia al imputado debe contener, como necesario antecedente, una descripción circunstanciada de los hechos reprochados y la comunicación de éstos al interesado o imputado.

Como puede observarse, con el traslado de cargos, acto con el que se le hace la intimación e imputación de reproches, lo que se pretende es que la persona que está siendo sometida a un procedimiento sancionador administrativo, comprenda el carácter de los actos que se le atribuyen, desde el primer momento de la iniciación de este, con la finalidad de que pueda ejercer debidamente su derecho de defensa. De esta manera y, como se indicó anteriormente, la imputación de cargos al gestionado debe ser realizada por medio del traslado de cargos.

Recordemos que una adecuada intimación e imputación de cargos debe contener necesariamente la individualización del acusado, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara los hechos que se le imputan, además, debe realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la concreta pretensión punitiva.

En el caso concreto, se conformó órgano director para instruir el procedimiento administrativo con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos sobre la presunta responsabilidad disciplinaria del señor González Herrera, en ese momento, funcionario destacado en la torre de control del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por presuntamente faltar a su deber de informar a su superior inmediato las siguientes boletas de incapacidad:

- A00221621013307, correspondiente al período que va de 01/05/2021 al 13/05/2021;
- A00221621018297, correspondiente al período que va de 26/05/2021 al 27/05/2021;
- A00221621018558, correspondiente al período que va de 28/05/2021 al 03/06/2021;
- A00221621020036, correspondiente al período que va de 04/06/2021 al 10/06/2021;
- A00221621021297, correspondiente al período que va de 11/06/2021 al 10/07/2021;
- A00221621026252, correspondiente al período que va de 12/07/2021 al 18/07/2021.

Aunado a que el señor González Herrera se presentó a laborar a los turnos de trabajo asignados en la Torre de Control del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, estando inhabilitado por encontrarse incapacitado.

[5] Sala Constitucional, sentencias números 2001-04223 de las catorce horas con treinta y nueve minutos del veintitrés de mayo de 2001, 2002-02265 de las catorce horas con cuarenta minutos del cinco de marzo de 2002 y 2006-010024 de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del once de julio de 2006. Referenciando en todas el recurso de amparo número 1239-C-90 de las 15:30 horas del 26 de febrero de 1992.

Así las cosas, mediante resolución de apertura del procedimiento número 06-2021 ODP de las ocho horas del quince de octubre de 2021, el órgano director le realizó al señor González Herrera, la citación a la comparecencia oral y privada y el correspondiente traslado de cargos, el cual contiene una correcta individualización y descripción de los hechos imputados, las eventuales consecuencias del procedimiento, con la especificación de la normativa infringida, así como la que legitimó a la Administración a imponerle la sanción más gravosa al recurrente.

Asimismo, consta en los autos que en el transcurso del trámite se le brindaron al exservidor todas las garantías necesarias para que ejerciera libremente su derecho a la defensa.

iii. Sobre la notificación de la resolución número 06-2021-ODP de las ocho horas del quince de octubre de 2021.

En cuanto a las formalidades del procedimiento administrativo, nuestra jurisprudencia es vasta, desplegando todo un engranaje en pro de las garantías del procedimiento administrativo.

Al respecto, como se indicó anteriormente, la Sala Constitucional señala que dentro del procedimiento existen formalidades esenciales que son de carácter obligatorio para el cumplimiento del fin público y la garantía de los derechos que se desprenden a las partes dentro del procedimiento.

De igual manera, sobre estas formalidades, específicamente sobre la que debe contener la notificación de la resolución de apertura del procedimiento administrativo, la Procuraduría General de la República[6] ha señalado que de forma preferente, debe realizarse de manera personal, ello con el fin de garantizar el derecho de defensa del supuesto infractor.

> *"Así, por su importancia, su especial naturaleza, y valor, la resolución inicial del órgano director de procedimiento administrativo, debe hacerse, **de manera preferente**, **en forma personal**. Nótese que éste es el único medio por el cual la Administración se asegura que está garantizando el derecho de defensa del sujeto sometido al proceso. **Eso sí, si la notificación no se realiza en forma personal, pero con las formalidades y dentro de los supuestos previstos por la Ley General, sea, en el lugar de residencia, lugar de trabajo o dirección del interesado, y éste se apersona, no habría nulidad alguna dentro del procedimiento**. (Resolución 2000-11194, de las quince horas con veintitrés minutos del diecinueve de diciembre del dos mil)*
>
> *Así, la notificación personal del acto de apertura del procedimiento asegura que la actuación de la Administración se realizó acorde al debido proceso, ya que ostentará un acta de notificación donde conste que el documento fue entregado y recibido por la persona interesada; además de que constarán las firmas (tanto la del sujeto que realizó la notificación como la del particular interesado; o bien, únicamente la del notificador – artículo 243.2 de la LGAP–) y la fecha y hora de realización de dicha notificación".*

[6] Procuraduría General de la República, dictamen número C-122-2002.

Como se logra dilucidar de la norma transcrita, se tiene análogamente con el procedimiento descrito en la Ley General de la Administración Pública un procedimiento garantista, en el cual la primera resolución del procedimiento debe ser notificada en forma personal a la persona investigada, con el fin de garantizar en todo momento que no se cause indefensión al investigado, ni a ninguna de las partes del procedimiento.

Al respecto, los artículos 239 y 243 de la Ley General de la Administración Pública, establecen:

> *"Artículo 239.-Todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes o de un tercero, deberá ser debidamente comunicado al afectado, de conformidad con esta Ley.*
>
> *Artículo 243.- 1) La notificación podrá hacerse personalmente, por medio de telegrama o carta certificada dirigida al lugar señalado para notificaciones. Si no hay señalamiento al efecto hecho por la parte interesada, la notificación deberá hacerse en la residencia, el lugar de trabajo o la dirección del interesado, si constan en el expediente por indicación de la Administración o de cualquiera de las partes.*
> *2) En el caso de notificación personal, servirá como prueba el acta respectiva firmada por el interesado o el notificador o, si aquel no ha querido firmar, este último dejará constancia de ello.*
> *3) Cuando se trate de telegrama o carta certificada, la notificación se tendrá por hecha con la boleta de retiro o el acta de recibo firmada por quien hace la entrega.*
> ***4) Cuando no se trate de la primera notificación del procedimiento ni de otra resolución que deba notificarse personalmente, las resoluciones se podrán notificar por correo electrónico, fax o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación.*** *Para tal efecto, las partes indicarán, en su primer escrito, el medio escogido para recibir las notificaciones posteriores. Cuando se utilicen estos medios, las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en la administración respectiva.*
> *5) Se faculta a la Administración para que, además de las formas de notificación previstas en esta Ley, implemente otras modalidades de notificación, cuando los sistemas tecnológicos lo permitan, siempre que se garantice la seguridad del acto de comunicación, el debido proceso y no se cause indefensión".*

(La negrita y el subrayado no son del original)

Teniendo claro lo anterior, resulta necesario analizar los actos de notificación de la resolución número 01-2021-ODP de las ocho horas del día quince de octubre de dos mil veintiuno, correspondiente a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor González Herrera, realizados por el órgano instructor, mismos que se detallan de forma cronológica de la siguiente manera:

- Acta de las nueve horas quince minutos del **15 de octubre de 2021**, suscrita por el órgano director, donde se apersonaron al **lugar de trabajo** del señor González Herrera, para **diligenciar de forma personal la notificación de la resolución número 01-2021-ODP** de las ocho horas del día quince de octubre de dos mil veintiuno, referente al traslado de cargos en su contra, con la siguiente observación: *"Estando presentes en el lugar solicitamos la colaboración del señor Sergio Rodríguez Rodríguez, para que nos indique si el funcionario se presentó en las instalaciones el dia de hoy a la reunión solicitada por su jefatura el Señor*

Fernando Naranjo Elizondo, sin embargo, nos indica que el señor Leonardo González Herrera no se ha presentado aún, damos un tiempo prudencial y nos retiramos sin poder hacer efectiva la notificación en su lugar de trabajo al ser las 10:15 am" (visible a folio 155).

- Acta de las diez horas treinta minutos del **15 de octubre de 2021**, suscrita por el órgano director, donde se apersonaron a la **casa de habitación** del señor González Herrera, para **diligenciar de forma personal la notificación de la resolución número 01-2021-ODP** de las ocho horas del día quince de octubre de dos mil veintiuno, referente al traslado de cargos en su contra, con la siguiente observación: "*Estando presentes en el lugar solicitamos la colaboración de varios vecinos de la zona para dar con la casa exacta y se nos indica cual es la casa del señor González Herrera, se trata de notificar tocando el portón de la propiedad, se escucha ruido adentro sin embargo no abren la puerta. Se realizan varios intentos para ser atendidos todos sin éxito, se da un tiempo prudencial de 45 minutos y al ser las once horas con quince minutos nos retiramos del lugar"* (visible a folio 156).

- Acta de las nueve horas treinta minutos del **18 de octubre de 2021**, suscrita por el órgano director, donde se apersonaron a la **casa de habitación** del señor González Herrera, para **diligenciar de forma personal la notificación de la resolución número 01-2021-ODP** de las ocho horas del día quince de octubre de dos mil veintiuno, referente al traslado de cargos en su contra, con la siguiente observación: *"Estando presentes en el lugar se trata de notificar tocando el portón de la propiedad en varias ocasiones, se observa que por una pequeña hendija del portón que hay un vehiculo placa (...) sin embargo no abren la puerta. Se realizan varios intentos para ser atendidos todos sin éxito, se da un tiempo prudencial de 30 minutos y al ser las nueve horas con treinta minutos nos retiramos del lugar"* (visible a folio 158).

- Acta de las diez horas del **19 de octubre de 2021**, suscrita por el órgano director, donde se apersonaron a la **casa de habitación** del señor González Herrera, para **diligenciar de forma personal la notificación de la resolución número 01-2021-ODP** de las ocho horas del día quince de octubre de dos mil veintiuno, referente al traslado de cargos en su contra, con la siguiente observación: *"Estando presentes en el lugar solicitamos la colaboración de una de las vecinas y la misma nos indica que no ha visto salir a don Leonardo y que si es esa la casa que, se trata de notificar tocando el portón de la propiedad en varias ocasiones, se escucha que hay personas dentro de la casa y se observa que por una pequeña hendija del portón que hay dos vehículos placas (...) y (...) sin embargo no abren la puerta. Se realizan varios intentos para ser atendidos todos sin éxito, se da un tiempo prudencial de 45 minutos y al ser las diez horas con cuarenta y cinco minutos nos retiramos del lugar. Es todo"* (visible a folio 160).

- Acta de las nueve horas del **19 de octubre de 2021**, suscrita por el órgano director, donde se apersonaron al **lugar de trabajo** del señor González Herrera para **diligenciar de forma personal la notificación de la resolución número 01-2021-ODP** de las ocho horas del día quince de octubre de dos mil veintiuno, referente al traslado de cargos en su contra, con la siguiente observación: *"Estando presentes en el lugar solicitamos la colaboración del señor Sergio Rodríguez Rodríguez y Fernando Naranjo Elizondo para que nos indique si el funcionario se presentó el dia de hoy a la reunión solicitada por su jefatura el Señor Fernando Naranjo Elizondo, sin embargo, nos indica que el señor Leonardo González Herrera no se ha presentado aún, damos un tiempo prudencial y nos retiramos sin poder hacer efectiva la notificación en su lugar de trabajo al ser las 9:30 am"*(visible a folio 161).

Aunado a las actas de notificación descritas y pese a que normalmente las actuaciones administrativas se realizan en día y horas hábiles, se desprende visible a folios 162 y 163 del expediente administrativo que el órgano director, con el objeto de no causarle un grave perjuicio a la parte, mediante resolución número dos de las trece horas con treinta minutos del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, habilitó horas, es decir, amplió el horario de las 6:00 a las 17:00 horas, para continuar intentando realizar la notificación personal de la resolución número 01-2021-ODP de las ocho horas del día quince de octubre de dos mil veintiuno, posibilidad otorgada a la Administración en el artículo 267 de la Ley General de la Administración Pública.

Es así que dicha habilitación de horas le permitió al órgano instructor lograr la efectiva notificación de la resolución número 01-2021-ODP citada, en la última dirección del domicilio registrado por el señor González Herrera, en la boleta de actualización de datos del personal debidamente firmada por el exservidor, con fecha de actualización del 5 de mayo de 2020, formulario SAGEC (6F113), que lleva al efecto la Dirección General de Aviación Civil, tal y como se desprende a folio 237, la Certificación número DGAC-20-2022, suscrita por la señora Noelia Villalobos Gutiérrez, jefa Proceso Gestión Documental y Remuneraciones de la Dirección General de Aviación Civil, notificación realizada el día 21 de octubre de 2021, por medio de la señora Johanna Álvarez Araya, quién según el acta de notificación se identificó como la esposa del señor González Herrera, la cual no quiso firmar la recepción, dejándosele una copia en presencia del testigo Felipe Soto Aguilar.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia los reiterados esfuerzos del órgano director por diligenciar la notificación de la resolución número 01-2021-ODP citada, correspondiente al primer acto administrativo del procedimiento disciplinario, de forma personal al señor González Herrera, tanto en su lugar de trabajo, como en la dirección de su casa de habitación, ambas registradas en el expediente personal del ex servidor, tal y como lo dispone la normativa y aras de garantizarle su derecho de defensa.

En dicho traslado de cargos se le citó en calidad de presunto responsable disciplinario a una audiencia oral y privada que se celebraría el 23 de noviembre de 2021, para que compareciera personalmente o en compañía de un asesor legal y/o representante sindical, a ejercer su derecho de defensa con relación a los hechos imputados.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2021, el señor Sergio Rodríguez Rodríguez, funcionario de la Unidad Espacio Aéreo DSNA, le informó al órgano director que el señor González Herrera presentó dos incapacidades de fechas 25/10/2021 al 27/10/2021 (3 días), y 28/10/2021 al 29/10/2021 (2 días).

Seguidamente, el señor González Herrera, mediante correos electrónicos de fechas 1°, 4 de noviembre de 2021, remitió al señor Fernando Naranjo Elizondo, jefe de Servicios de Navegación Área, las boletas de incapacidad de fechas 01/11/2021 al 03/11/2021 (3 días), 04/11/2021 al 11/11/2021 (8 días), respectivamente.

Ahora bien, visible a folios del 192 al 194, consta que mediante orden judicial del 12 de julio de 2021, el Juzgado de Violencia Doméstica del I Circuito Judicial de Alajuela, dictó medidas de protección contra el señor González Herrera por violencia doméstica, documento que fue conocido por el órgano director, el día 10 de noviembre de 2021, según se desprende de la resolución número cinco de las trece horas del diez de noviembre de 2021, visible a folio 194 del expediente, en el cual indicaron lo siguiente:

"(...)

Una vez analizado el documento ***se puede desprender del mismo que la notificación realizada en la casa de habitación del señor González Herrera, en fecha 21de octubre de 2021 fue defectuosa ya que a pesar de haber sido correctamente notificada a su esposa la señora Johanna Álvarez Araya, actualmente no es el domicilio del señor González Herrera según consta en la orden judicial****. Dado lo anterior y* ***en virtud de que el señor González Herrera se encuentra actualmente incapacitado no se encuentra viviendo en la dirección reportada a esta institución con el fin de garantizar el debido proceso se acuerda en este acto notificar de este procedimiento administrativo por medio de edicto en el diario oficial la gaceta, ya que se tiene por demostrado que es materialmente imposible encontrarlo en las direcciones que tiene consignadas en nuestros registros****.*

(...)".

(Lo resaltado no pertenece al original)

Al respecto, es importante considerar que es una **obligación del funcionario** mantener actualizada su información personal e informar a la oficina de Recursos Humanos, sobre algún cambio, dentro de los 15 días siguientes al acaecimiento del hecho, de conformidad con el decreto ejecutivo número del 5 de julio de 2010, denominado *"Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes."*

El decreto ejecutivo número 36235 citado, en el Capítulo V "*De los deberes y obligaciones de los servidores y servidoras"*, en su numeral 19, indica lo siguiente:

> *"19) Mantener actualizada la información personal contenida en los respectivos expedientes administrativos, e informar a la Oficina de Recursos Humanos dentro de los quince días siguientes al acaecimiento del hecho, sobre cambios de domicilio, estado civil y demás pormenores que sea necesario acreditar en el expediente personal del servidor".*

Pese a que dicho cuerpo normativo es de acatamiento obligatorio y el señor González Herrera no cumplió con dicho deber funcional, el órgano director en aras de garantizarle el debido proceso y no lesionar su derecho de defensa, realizó la publicación de la resolución número 6-2021-ODP de las ocho horas del día quince de octubre de 2021, donde se le convocó nuevamente a la celebración de la audiencia oral y privada.

Lo anterior, según los dispone excepcionalmente el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública, que al respecto señala:

> *"Artículo 241.-*
>
> *1. La publicación no puede normalmente suplir la notificación.*
>
> *2.* ***Cuando se ignore o esté equivocado el lugar para notificaciones al interesado por culpa de éste, deberá comunicársele el acto por publicación, en cuyo caso la comunicación se tendrá por hecha cinco días después de ésta última.***

3. Igual regla se aplicará para la primera notificación en un procedimiento, si no constan en el expediente la residencia, lugar de trabajo o cualquier otra dirección exacta del interesado, por indicación de la Administración o de una cualquiera de las partes; caso opuesto, deberá notificarse.

4. La publicación que suple la notificación se hará por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y los términos se contarán a partir de la última".

(Lo resaltado no pertenece al original)

Dicho numeral contempla la publicación como un medio de comunicación del acto administrativo, tendente a superar obstáculos como el del presente caso, es decir, otorga la posibilidad de omitir la notificación personal del acto de inicio del procedimiento, mediante la publicación por tres veces consecutivas en el diario oficial La Gaceta.

Se reitera que la citación a comparecencia oral y privada del 4 de enero de 2022 se puso en conocimiento del señor González Herrera, según la normativa establecida para tal efecto, es decir, publicándose por tres veces consecutivas en el diario oficial La Gaceta números 223 a 225, correspondientes a las fechas del 18 al 20 de noviembre de 2021.

No obstante, la fecha para la audiencia tuvo que ser reprogramada por el órgano director en atención a la directriz número 127-MIDEPLAN-MTS, mediante la cual, el 4 de enero de 2022 estaba dentro de los días otorgados de vacaciones para los servidores públicos, por lo que señaló el día 7 del mismo mes y año, como fecha para la comparecencia.

Dicho auto de reprogramación le fue debidamente notificado al señor González Herrera a su correo institucional, quién el día 6 de enero de 2022, un día antes de la celebración de la audiencia, interpuso alegatos de nulidad, recusó a los miembros del órgano director, aportó boleta de incapacidad por enfermedad del período que va del 6 al 8 de enero de 2022 (3 días) y, finalmente, señaló como medio para atender notificaciones su correo electrónico institucional y otro.

Así las cosas, en respeto a los derechos de defensa del señor González Herrera, mediante sesión ordinaria 01-2022 del 10 de enero de 2022, este Consejo conoció las solicitudes realizadas, y el órgano instructor, por resolución número 9 de las diez horas con treinta minutos del doce de enero de 2022, resolvió los alegatos de nulidad, situación que hizo que se debiera reprogramar la fecha de la comparecencia para el 26 de enero de 2022, que a su vez tuvo que ser modificada por la incapacidad de uno de los miembros del órgano director, señalándose la audiencia para el 4 de febrero de 2022, acto que fue debidamente notificado al señor González Herrera, el 31de enero de 2022.

Sin embargo, el día de la audiencia oral y privada, debidamente citada y notificada, ni el señor González Herrera, ni apoderado especial administrativo alguno, se hizo presente, así como tampoco se presentó en tiempo justificación alguna que impidiera la celebración de la misma, el órgano director continuó con el trámite correspondiente, al no haber prueba alguna que evacuar, cerró la audiencia al ser las nueve horas cuarenta minutos del cuatro de febrero de 2022 y resolvió lo correspondiente con los elementos de juicio existentes, al amparo de lo establecido en los artículos 252, 315 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente, el día de la audiencia, pero fuera de horario laboral, el señor González Herrera, mediante su correo electrónico institucional, remitió una boleta de incapacidad por enfermedad **(1 día)** comprobante número A22160722000087, solicitándole al órgano director una nueva citación.

Dicha petición fue resulta por el órgano instructor, mediante resolución número 13 de las quince horas veinte minutos del ocho de febrero de 2022, resolvió que la boleta de incapacidad presentada no era un documento idóneo para justificar la ausencia del señor González Herrera a la comparecencia que se realizó el 4 de febrero de 2022, ya que en la misma no se hace constar que su estado de salud le imposibilitara su asistencia.

Al no señalar la parte lugar para escuchar notificaciones, las siguientes actuaciones, el órgano director las notificaría al señor González Herrera en el lugar de trabajo y subsidiariamente a el correo institucional, según lo dispone el artículo 243 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que dicha resolución le fue debidamente notificada el 8 de febrero de 2022.

El señor González Herrera, mediante escrito presentado el día 9 del mismo mes y año, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicho acto, el cual le fue rechazado por improcedente, mediante resolución número 14 de las catorce horas del dieciséis de febrero de 2022, suscrita por el órgano director del procedimiento administrativo.

En cuanto al acceso al expediente administrativo, tal y como se desprende de los folios 242 y 243 del expediente, el señor González Herrera tuvo el debido conocimiento de este.

Así las cosas, se tiene por demostrado que en todo momento se le concedió y garantizó al señor González Herrera, la oportunidad de manifestar lo que considerará oportuno y pertinente para su defensa, quién así lo realizó, por lo que no se la ha causado indefensión alguna, ni se le violentó el debido proceso en ninguna de las etapas ya precluidas del procedimiento administrativo.

Por las razones de hecho y derecho expuestas, por no encontrarse vicio alguno en el acto de notificación de la resolución número 06-2021-ODP de las ocho horas del quince de octubre de 2021, se debe declarar sin lugar el alegato del recurrente.

iv. Sobre la ausencia injustificada a la audiencia oral y privada del 4 de febrero de 2022.

Tal y como se indicó en el apartado anterior, mediante correo electrónico remitido al órgano director de las 16 horas diez minutos del 4 de febrero de 2022, el señor González Herrera solicitó una nueva audiencia, señalando textualmente lo siguiente:

> *"Buenas tardes, les escribo para justificar mi ausencia el día de hoy a la audiencia y solicitarles una nueva citación debido a que estoy incapacitado. Adjunto comprobante de incapacidad. (...)".*

Al respecto, visible a folio 251 del expediente administrativo, consta el comprobante de incapacidad por enfermedad número A22160722000087, mismo que comprendía únicamente al día 4 de febrero de 2022, día señalado para la audiencia oral y privada.

No obstante, el recurrente alega que la incapacidad que le fuera otorgada era absoluta y no relativa, aportando como prueba la certificación número ASAN-EPI-0305-2022 del 7 de marzo de 2022, suscrita por el señor Mario Ávila Núñez, director médico, Área de Salud Alajuela Norte, Clínica Dr. Marcial Rodríguez Conejo, en la siguiente imagen:



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
ÁREA DE SALUD ALAJUELA NORTE "DR. MARCIAL RODRÍGUEZ CONEJO"
EPICRISIS
TELEFONO 2437-8100/ FAX 2437-8110

ASAN-EPI-0305- 2022

NOMBRE: LEONARDO GONZALEZ HERRERA
NUMERO DE ASEGURADO: 113260681
FECHA DE NACIMIENTO: 05/04/1985

CERTIFICACIÓN MÉDICA

PACIENTE MASCULINO DE 36 AÑOS, QUIEN FUE VALORADA (O) EN EL ÁREA DE SALUD DE ALAJUELA NORTE EN EL SERVICIO DE MEDICINA GENERAL, CON LOS SIGUIENTES DIAGNÓSTICOS:

- LUMBAGO NO ESPECIFICADO (LUMBALGIA)
- REINFECCIÓN COVID-19 SOSPECHOSA (MAYOR A 90 DIAS)
- COVID 19 EN PERSONA VACUNADA
- TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO (CRISIS ANSIEDAD)
- RINOFARINGITIS AGUDA (RESFRIADO COMUN) (RINITIS CATARRAL)
- GASTROENTERITIS Y COLITIS DE ORIGEN NO ESPECIFICADO (DIARREA AGUDA)
- MIGRAÑA SIN AURA (MIGRAÑA COMUN)

SE EXTIENDE LA PRESENTE A SOLICITUD DEL INTERESADO(A) EL 07 DE MARZO DEL 2022.

DR. MARIO ÁVILA NÚÑEZ
DIRECTOR MEDICO
CÓDIGO 3454

Manifiesta el señor González Herrera que con dicho documento queda demostrado que se encontraba en un estado de salud que le impedía asistir a la audiencia oral y privada convocada por el órgano director, por lo que le fueron afectados sus derechos procesales, limitándose la posibilidad de presentarse con un abogado a la audiencia respectiva.

Sobre dicho extremo, es importante señalar que el derecho a la audiencia oral y privada es uno de los elementos básicos que debe ser procurado por la Administración para garantizar el debido proceso, por ser el medio idóneo que contempla la ley, para el ejercicio de la efectiva defensa de las partes, derecho que no es absoluto, ya que puede ser voluntariamente no ejercido por estos, es decir, las partes pueden renunciar a ese derecho, sin que con ello signifique que acepta los hechos, pretensiones, ni pruebas de la Administración o de la contraparte, según sea el caso.

Por otro lado, el inciso 1) de la norma 315 de la Ley General de la Administración Pública dispone que se puede llevar a cabo la audiencia sin intervención de la parte, en el caso de que **exista ausencia injustificada**, señalando lo siguiente:

> *"Artículo 315.-*
> *1. **La ausencia injustificada de la parte no impedirá que la comparecencia se lleve a cabo, pero no valdrá como aceptación por ella de los hechos, pretensiones ni pruebas de la Administración o de la contraparte**.*
>
> *2. El órgano director evacuará la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si ello es posible".*

(El resaltado no pertenece al original)

Sobre el tema, mediante dictamen número C-034-1999 de fecha 5 de febrero de 1999, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

> *"(...) **No toda incapacidad -sea ésta por enfermedad o maternidad (incluyendo el post-parto)(9)- inhabilita para asistir a la comparecencia, por lo que la misma se puede llevar a cabo**. Ahora bien, **si por las características de la enfermedad o maternidad torna imposible la asistencia, el funcionario (a) deberá comunicarlo a la Administración con la justificación médica de rigor, toda vez que lo contrario implicará una ausencia injustificada, y, en consecuencia, el órgano director podrá realizar la mencionada audiencia de conformidad con el supra citado artículo 315 inciso 1 de la L.G.A.P. (10)***
>
> *(9) "... el embarazo y el parto no pueden asimilarse a la enfermedad; ... porque la imposibilidad de concurrir al trabajo ya tiene una causa determinada, que no debe calificar de enfermedad; por constituir un proceso biológico, aunque con naturales molestias, trastornos y aun peligros para la salud y vida de la mujer."(CABANELLAS, Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, Tomo I, Argentina, Bibliográfica Omeba, 1968, p. 693).*
>
> *(10) En apoyo a lo anterior, **el Tribunal Constitucional** mediante voto 1299-94 de las 10:54 horas del 8 de marzo de 1994, manifestó que:"... **No lleva razón el recurrente al afirmar que no se le confirió audiencia a fin de proveer a su defensa en el proceso disciplinario incoado en su contra y en consecuencia, que violó en su perjuicio el derecho al debido proceso, toda vez que de la documentación aportada al libelo de interposición se desprende que el órgano recurrido le otorgó audiencia oral y privada para las catorce horas del veintiuno de diciembre del año anterior, sin embargo, el interesado no compareció a aquella, razón por la cual la continuación del procedimiento administrativo no deviene ilegítima, pues de conformidad con el artículo 315 -con relación al 309- de la Ley General de la Administración Pública, la ausencia injustificada de una parte no impedirá que la comparecencia se lleve a cabo, pero no valdrá como aceptación por ella de los hechos, pretensiones ni pruebas presentadas por la Administración o la contraparte**. Por lo expuesto, el amparo deviene improcedente y así debe declararse".*

Es decir, no cualquier incapacidad por enfermedad impide que la parte pueda presentarse a la audiencia conferida dentro de un procedimiento administrativo y en caso de que, por las características de dicha condición, se encuentre inhabilitado para desplazarse, debe el interesado acreditarlo fehacientemente a la autoridad correspondiente.

Así las cosas, de los autos se desprende que el señor González Herrera no solo remitió de forma extemporánea la justificación para el cambio de señalamiento, sino que, además, la boleta de incapacidad presentada por este, no justificó la supuesta inhabilitación absoluta en la cual este se encontraba, consta a folio 260, simplemente el dicho del recurrente en el que alegó: *"una dolencia a nivel de la espalda que me imposibilitaba caminar"*, que tampoco fue demostrado, por lo que se coincide con lo resuelto por el órgano director, en cuanto a que no representó documento idóneo que impidiera la celebración de la comparecencia.

Por último, en cuanto la epicrisis aportada por el recurrente, tampoco se considera prueba que acredite el argumento del señor González Herrera, nótese en primera instancia que data del 7 de marzo de 2022, el cual,

enlista una serie de diagnósticos realizados al recurrente, que por sí mismos no evidencian cual de estos padecimientos aquejaban al señor González Herrera que le impidiese su desplazamiento para la audiencia conferida el 4 febrero de 2022, causara una imposibilidad absoluta de asistir a la misma, por lo que el presente alegato debe rechazarse.

v. Sobre la prescripción

Alega el recurrente la prescripción del procedimiento llevado en su contra (mediante lo que identifica como "*Excepción de prescripción*", razón por la cual, se considera necesario realizar un breve análisis de dicha solicitud en estricto apego a nuestro ordenamiento jurídico.

En primera instancia, es importante tener presente que las excepciones son definidas como aquellas formas de defensa que durante el procedimiento puede alegar el administrado o gestionado frente a las pretensiones establecidas contra él.

Ahora bien, en términos generales, podemos afirmar que la prescripción corresponde a la extinción de un derecho, una deuda, acción o responsabilidad, por el simple transcurso del tiempo señalado para reclamar dichas acciones. Es decir, en el caso que nos ocupa, la figura de la excepción constituye para el señor González Herrera, el instrumento idóneo para alegar la extinción del procedimiento seguido en su contra.

Ahora bien, no obstante, a que el Consejo Técnico de Aviación Civil conoció el argumento de prescripción en el acto final, es decir, en la resolución número 0042-2022 de las 17:43 horas del 23 de febrero de 2022, se reitera dicho análisis.

Sobre el plazo de prescripción, el artículo 414 del Código de Trabajo establece lo siguiente:

> *"Articulo 414.- Sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones especiales sobre el plazo de prescripción,* ***los derechos y las acciones de los empleadores o las empleadoras para despedir justificadamente a los trabajadores o las trabajadoras, o para disciplinar sus faltas, prescribirán en el término de un mes, que comenzará a correr desde que se dio la causa para la separación o sanción o, en su caso, desde que fueran conocidos los hechos causales.*** *En caso de que la parte empleadora deba cumplir un procedimiento sancionador, la intención de sanción debe notificarse al empleado dentro de ese plazo y, a partir de ese momento, el mes comenzará a correr de nuevo en el momento en que la persona empleadora o el órgano competente, en su caso, esté en posibilidad de resolver, salvo que el procedimiento se paralice o detenga por culpa atribuible exclusivamente a la parte empleadora, situación en la cual la prescripción es aplicable, si la paralización o suspensión alcanza a cubrir ese plazo".*

Así las cosas, el plazo de prescripción de un mes empezará a computarse ya sea desde que se dio la causa para la separación o bien desde que los hechos causales de despido sean conocidos por parte del funcionario titular de la acción, es decir, por el funcionario con la competencia de plantear el debido proceso ante las instancias correspondientes.

En ese sentido, es que la jurisprudencia judicial ha desarrollado el inicio del cómputo del plazo de prescripción, tomando como partida un conocimiento cabal, preciso y calificado de los hechos endilgados por parte del órgano

competente para incoar las acciones disciplinarias respectivas.

Con base en lo anterior, es posible traer a colación la sentencia número 2012-000830 de las diez horas diez minutos del catorce de setiembre de dos mil doce, la cual expone:

> *"Es importante tener presente que **el conocimiento patronal de la irregularidad que da inicio al cómputo de la prescripción es aquel que sea calificado**, es decir, que no resulte superficial o genérico, o sea el mero rumor o comentario general, sino que debe ser preciso, exacto y cierto.*
>
> *(...)"*
>
> (El subrayado no es del original)

Asimismo, mediante sentencia número 00013 del 19 de febrero del 2015, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I, indicó lo que a continuación se detalla:

> *"...V. Sobre la prescripción de la potestad disciplinaria: ...en las relaciones de empleo público del Estado central, a excepción de algunos cuerpos normativos (Ley General de Policía, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, entre otros) son relaciones que para efectos de la prescripción se rigen por lo dispuesto por el Código de Trabajo. Es importante dejar claro, que **la prescripción opera cuando el patrono estando en condiciones y en pleno conocimiento de los hechos o faltas que se le atribuyan a un funcionario no ejerza esa potestad disciplinaria** dentro del término establecido por la norma... ".*
>
> (El subrayado no es del original)

Por otro lado, mediante dictamen número 178 del 29 de mayo de 2008, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

> *"Conforme a nuestra jurisprudencia administrativa por regla general-salvo la existencia de normativa especial al efecto-.la potestad para disciplinar las infracciones de los servidores públicos prescribe en un mes (art. 603 del Código de Trabajo), y como punto de partida de ese plazo extintivo, se señala aquél momento en que, por denuncia o informe preliminar que recomiende la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario, el jerarca o el funcionario competente para incoar el procedimiento respectivo conozca de manera precisa los hechos y las personas presuntamente involucradas en la supuesta comisión de falta endilgada.*
>
> *La doctrina jurisprudencial respalda plenamente aquél punto de partida (diez a quo) del plazo de prescripción de la potestad disciplinaria, pues insiste que el conocimiento de la comisión de la eventual falta no puede entenderse como superficial y genérico; siendo entonces necesario, a efectos del inicio del cómputo del plazo prescriptito (sic), la existencia por parte de la entidad patronal o empleadora de un conocimiento cabal y preciso de los hechos y personas involucradas en aquella eventual infracción".*

(El subrayado no es del original)

Cuando dicho órgano competente para disciplinar a su servidor no tiene conocimiento cabal, preciso y calificado sobre las presuntas irregularidades cometidas, tiene la posibilidad, previo al inicio de un procedimiento administrativo, de realizar un conjunto de actuaciones preliminares, con la finalidad de determinar si los hechos reportados como faltas ameritan la apertura de un procedimiento sancionador.

Así, en esa etapa se recopilan los documentos y se preparan los informes que permitan a la Administración tomar una decisión mejor fundamentada, situación que derivaría en dos actuaciones principales, la producción de la prueba de cargo y la determinación de la falta de mérito.

Ahora bien, entendidos de la finalidad de la investigación preliminar, se debe indicar que esta fase tiene su justificación, además de lograr una mayor eficiencia de los recursos administrativos, la de evitar incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento administrativo, de manera que busca evitar lesionar la intimidad, proteger el honor objetivo y subjetivo y la presunción de inocencia de un funcionario público.

Bajo este entendido, no lleva razón el recurrente al indicar que el inicio del cómputo del plazo de prescripción debe considerarse a partir del 7 de setiembre de 2021, fecha en que fue remitido por primera vez el informe de la investigación - DGAC-DFA-RH-RL-OF-014-2021- el cual estaba incompleto y fue devuelto mediante oficio número DGAC-AJ-1174-2021 de fecha 16 de setiembre de 2021, por lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Ahora bien, una vez realizado el análisis al informe de investigación preliminar, plasmado en el oficio número DGAC-DFA-RH-OF-014-2021 citado, esta Asesoría Jurídica se percató que el mismo no es claro en cuanto a la presunta irregularidad comedida, la eventual falta y la sanción correspondiente al caso concreto o, en el caso de ser aplicable, no se desarrolla de una forma adecuada de manera que se lleve una secuencia lógica entre la irregularidad, la falta y la sanción. Además, se considera que el marco normativo aplicable no se desarrolló exhaustiva y adecuadamente.*
>
> *De esta forma, consideramos que* ***la investigación preliminar no cumplió con su objetivo material, es decir, la correcta identificación del infractor, las presuntas irregularidades, las faltas y las sanciones, así como la documentación de estas, no siendo legalmente posible iniciar un procedimiento administrativo ordinario contra el funcionario, debido a que el órgano director se vería imposibilitado de realizar la intimación e imputación de cargos, sin incurrir en un vicio de nulidad absoluta****.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto, esta Asesoría Jurídica recomienda a la Dirección General devolver el expediente administrativo a la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, para que concrete la investigación preliminar que se le solicitó inicialmente".*

(La negrita no pertenece al original)

Así las cosas, es claro que el plazo no podía empezar a correr con ese estudio, puesto que era confidencial y el mismo no se había puesto en conocimiento formalmente del Consejo Técnico de Aviación Civil, como lo establece la ley.

De ahí que en el caso de marras, según la prueba que consta en autos, tenemos que las irregularidades atribuidas al accionado fueron debidamente conocidas por este Consejo Técnico de Aviación Civil, el 4 de octubre de 2021, mediante sesión ordinaria 75-2021, y el órgano director realizó la notificación del acto de apertura del procedimiento administrativo disciplinario, el 21 del mismo mes y año, por lo que **no había transcurrido el plazo de prescripción alegado,** por lo que se declara sin lugar el alegato de **prescripción.**

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

1) Se declara sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Leonardo Esteban González Herrera, cédula de identidad número 1-1326-0681, en contra del artículo tres de la sesión ordinaria 14-2022 del 24 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la resolución número 0042-2022 de las 17:43 horas del 23 de febrero de 2022, en relación con el acto final dictado en el procedimiento administrativo disciplinario.

2) **Se da por agotada la vía administrativa.**

3) Notifíquese al señor Leonardo Esteban González Herrera, por medio del correo electrónico calderonsolislegal69@gmail.com. Comuníquese a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 30-2022

Anexo N°. 4

No. 0108-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:55 horas del 02 de mayo de dos mil veintidós.

Se conoce la solicitud del señor Tomas Nassar Perez, apoderado generalísimo de la compañía Air Canadá, cédula jurídica número 3-012-356728, para la suspensión de la ruta Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa (YUL-LIR-YUL), efectiva a partir del 29 de abril del 2022 y hasta el 29 de abril 2023

Resultandos

Primero: Que la compañía Air Canadá cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 55-2009 del 22 de julio de 2009, con una vigencia hasta el 22 de julio de 2024, el cual le permite brindar los *servicios de transporte aéreo internacional regular de pasajeros, carga y correo, en las siguientes rutas:* Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa; Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa; Toronto, Canadá–San José, Costa Rica y viceversa y Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0822-2022 del 4 de abril de 2022, el señor Tomás Federico Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Air Canadá, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión de la ruta Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 29 de abril y hasta nuevo aviso.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-099-2022 del 26 de abril de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"Conocer y dar por recibido el escrito VU 0822-2022-E, de fecha 4 de abril del 2022, donde la compañía AIR CANADA, informa la suspensión temporal de los vuelos regulares en la ruta Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa del 29 de abril del 2022 y hasta nuevo aviso y se recomienda que esta suspensión se registre por el plazo máximo de un año, en virtud que un plazo por tiempo indefinido desnaturaliza el espíritu del certificado de explotación.*
>
> *Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes".*

Cuarto: Que según constancia de no saldo número 143-2022 del 20 de abril de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que Air Canadá, cédula jurídica número 3-012-356728, se encuentra al día con sus obligaciones.

Quinto: Que de conformidad, con la consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el 20 de abril de 2022, se verificó que la compañía Air Canadá no se encuentra inscrita como patrono; con respecto a dicha condición, el representante legal indica que esto se debe a que no tienen planilla en Costa Rica y las personas que atienden las operaciones de los vuelos de la compañía Air Canadá, son realmente empleados de la compañía

Interairport Services Swissport sociedad anónima, cédula jurídica 3-101-429563, la cual, al día 20 de abril de 2022, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo, brindados por la compañía Air Canadá en la ruta Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa. Menciona la compañía que la suspensión obedece a motivos comerciales y el impacto provocado en la industria por el Covid-19.

Ahora bien, la compañía solicita que la suspensión de citada ruta sea efectiva a partir del 29 de abril de 2022 y hasta nuevo aviso; sin embargo, lo recomendable es que la suspensión sea conocida a partir de la fecha propuesta por la compañía y hasta por un año, pues la ruta no puede estar suspendida por tiempo indefinido, toda vez que contravendría el espíritu de un certificado de explotación, el cual, según posición de la Sala Constitucional, emitida mediante sentencia número 4140-2000 de las 16:30 horas del 16 de mayo de 2000, corresponde a la explotación de un servicio público y de interés para la colectividad.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Costa Rica:

> *"Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán exigir, **para fines de información**, que se registren ante ellas los horarios, a más tardar diez (10) días o en el plazo más breve que requieran dichas autoridades, antes del inicio de la explotación de servicios nuevos o modificados. Las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que exijan el registro de ciertos documentos para fines de información deberán simplificar, en la medida de lo posible, los requisitos y procedimientos de registro aplicables a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante."*

Adicionalmente, el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil.

> *"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-099-2022 del 26 de abril de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó conocer y dar por recibido el escrito VU 0822-2022-E del 4 de abril de 2022, donde la compañía Air Canadá informó la suspensión temporal de los vuelos regulares en la ruta Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa del 29 de abril 2022 y hasta nuevo aviso, recomendando que esta suspensión se registre por el plazo máximo de un año, en virtud que un plazo indefinido desnaturaliza el espíritu del certificado de explotación

Por su parte, según constancia de no saldo número 143-2022 del 20 de abril de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que Air Canadá, cédula jurídica número 3-012-356728, se encuentra al día con sus obligaciones.

Asimismo, de conformidad, con la consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 20 de abril de 2022, se verificó que la compañía Air Canadá no se encuentra inscrita como patrono; con respecto a dicha condición, el representante legal indica que esto se debe a que no tienen planilla en Costa Rica y las personas que atienden las operaciones de los vuelos de la compañía Air Canadá son realmente empleados de la empresa Interairport Services Swissport sociedad anónima, cédula jurídica 3-101-429563, la cual, al día 20 de abril de 2022, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil

Resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Costa Rica, artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-099-2022 del 26 de abril de 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, conocer y dar por recibido el escrito VU 0822-2022-E del 4 de abril de 2022, donde la compañía Air Canadá, cédula jurídica número 3-012-356728, representada por el señor Tomas Federico Nassar Pérez, informa la suspensión temporal de los vuelos regulares en la ruta Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa.

2. No obstante, el plazo de suspensión de la ruta Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, será efectivo a partir del 29 de abril de 2022 (fecha propuesta por la compañía) y hasta el 29 de abril de 2023, ya que la ruta no puede estar suspendida por tiempo indefinido, como lo solicitó la compañía Air Canadá, toda vez que contravendría el espíritu de un certificado de explotación, el cual, según posición de la Sala Constitucional, emitida mediante sentencia número 4140-2000 de las 16:30 horas del 16 de mayo de 2000, corresponde a la explotación de un servicio público y de interés para la colectividad.

3. Indicar a la compañía Air Canadá que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes.

4. Notifíquese al señor Tomas Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Air Canadá, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N°. 5

N°. 0109-2022. MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES, CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL, San José, a las 20:00 horas del dos de mayo del dos mil veintidós.

Se conoce solicitud de permiso sin goce de salario del funcionario **Fernando Zeledón Estrada**, **cédula de identidad 1-1329-0795,** a partir del **27 de junio de 2022** por un período de dos años, al amparo de artículo 33, inciso c) numeral 4), del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

RESULTANDO

1. Que mediante oficio DGAC-DSO-SNAV-OF-069-2022 de fecha 29 de abril 2022, el funcionario Fernando Zeledón Estrada, cédula de identidad 1-1329-0795, solicita se le otorgue un permiso sin goce de salario, a partir del 27 de junio de 2022 por período de dos años, en el puesto en propiedad N° 401547 clase, Especialista ATM D, el cual se encuentra ascendido de forma interina en el puesto N° 380211, Clase Gestor Calidad CNS/ATM, en virtud del ofrecimiento para laborar con la Organización de Aviación Civil Internacional, en la Oficina Regional en Lima, Perú, donde el señor Zeledón Estrada se estará desempeñando como especialista regional de navegación aérea.

2. Que mediante oficio citado anteriormente el señor Luis Diego García Palma jefe Departamento Seguridad Operacional, otorga el visto bueno para conceder el permiso solicitado, a partir del 27 de junio de 2022 por un periodo de dos años (27 de junio de 2024).

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 33, inciso c) numeral 4, del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil se establece, en lo que interesa:

a. **"Artículo 33.-Podrán disfrutar de licencia ocasional de excepción, de conformidad con los requisitos y formalidades que en cada dependencia establezca el Reglamento Autónomo de Servicio, y sujetos a los siguientes procedimientos y condiciones (…)**

c) Las licencias sin goce de salario hasta por un mes podrán concederse mediante resolución interna firmada por el ministro, viceministro, o el máximo jerarca de la Institución respectiva, mientras que las licencias mayores de un mes podrán concederse con apego estricto a las disposiciones siguientes:

4) Dos años a instancia de un gobierno extranjero o de un organismo internacional o regional debidamente acreditado en el país, o de fundaciones cuyos fines beneficien directamente al Estado, o cuando se trate del cónyuge de un becario, que deba acompañarlo en su viaje al exterior. A juicio del máximo jerarca respectivo, estas licencias podrán prorrogarse hasta por un período igual siempre y cuando prevalezcan las condiciones que la originaron." (El original no está en negrita).

II. Que en virtud de la oportunidad que se le presenta al señor Zeledón Estrada para laborar en una Organización Internacional de Aviación Civil, específicamente en Lima Perú, como especialista regional de navegación aérea, y además cuenta con el visto bueno de la jefatura del Departamento de Seguridad Operacional señor Luis Diego García Palma, así como el aval de la Dirección General.

III. Que con vista en la normativa que regula estas solicitudes, una vez analizadas las razones que se argumentan, y a razón de que se cumple con todos los requisitos establecidos para este tipo de gestión.

POR TANTO,

Habiendo sido cumplidos los requisitos internos y trámites correspondientes.

El CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

1- Conceder permiso sin goce de salario al Sr. Fernando Zeledón Estrada, cédula de identidad 1-1329-0795 en su puesto No. 401547, Clase Especialista ATM D.

2- **La vigencia de esta licencia** rige a partir del 27 de junio del 2022 y hasta el 27 de junio del 2024, (dos años). NOTIFÍQUESE;

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil